



LA ASAMBLEA INFORMA

Artículos importantes de la nueva Ley 15.514 en la interpretación de nuestro Asesor Previsional, el Dr. Horacio González y la conformidad de la Asamblea Permanente en el cumplimiento de los derechos de Jubilados y Pensionados de nuestra Caja.

La ley 15.514, nueva ley de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

1. La nueva ley 15514, de la Caja, rige desde el 3/1/2025, deroga la ley 15008 y restablece derechos de los trabajadores activos y pasivos del Banco. Si bien, no da respuesta en plenitud a los reclamos planteados en el proceso colectivo de inconstitucionalidad de la ley 15008, iniciado por la Asamblea, en febrero de 2018, por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCJ), pendiente de sentencia al día de hoy; reiterados en la mesa de diálogo creada por la SCJ, y en la propuesta puesta en conocimiento del citado tribunal y de las partes de los procesos judiciales colectivos (Asamblea, Unión de Jubilados y Asociación Bancaria), consideramos que representa un logro trascendente, producto de la lucha incansable de los trabajadores activos, jubilados/as y pensionados/das de la Caja.

La derogación de la ley 15008 deja sin efecto un estado de cosas caracterizado por su inconstitucionalidad y el re establecimiento de principios y derechos constitucionales, garantizados en los artículos 39 y 40 de la Constitución de la Provincia, vinculados a la progresividad de los derechos, integralidad, proporcionalidad y carácter sustitutivo de los haberes respecto de los salarios en actividad, respetando el esfuerzo contributivo realizado tanto por los trabajadores activos como pasivos afiliados a la Caja y a la obligación del Estado provincial de amparar los regímenes de seguridad social emergentes de la relación de empleo público provincial.

Un párrafo aparte, de reconocimiento, nos merece la intervención activa de la SCJ impulsando el diálogo entre las partes involucradas y a todos los participantes que contribuyeron e hicieron posible la derogación de la ley 15008 (Gobierno de la Provincia, Legisladores, Banco de la Provincia, Caja, Asociación Bancaria, Unión de Jubilados y Asamblea).

2. Comentarios generales sobre el texto de la nueva ley de la Caja.

El Título I (Objeto y ámbito de aplicación) sigue los lineamientos de las leyes anteriores de la Caja y **en el artículo 1 restablece el principio de solidaridad como orientador**

del sistema de reparto y administración de la Caja, en forma conjunta por la Provincia de Buenos Aires, los representantes del Banco y sus afiliados.

En el Título II (Gobierno, Administración y Fiscalización), en el capítulo I, del Directorio, **en cumplimiento del art. 40 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires restablece la participación en el Directorio de los afiliados de la Caja, uno por los activos y otro por los jubilados y pensionados elegidos, en elección directa, conforme la ley electoral de la Provincia.**

El Directorio, responsable del gobierno y administración de la Caja, queda integrado con cinco miembros, “ad honorem”, dos representantes del PE, uno del Directorio del Banco y dos por los afiliados, con voz y voto, cada persona tendrá un suplente, el mandato es por cuatro años y coincide con la elección del PE de la Provincia y pueden ser reelegidos. **El actual Directorio recién se renovarían en su totalidad en las elecciones de Gobernador en el 2027, pero debe convocarse en forma inmediata a la elección de los representantes de los afiliados activos y pasivos que carecen de representación en el actual Directorio.**

El control administrativo está a cargo de la Fiscalía de la Provincia y los gastos, ingresos y movimientos patrimoniales por la Contaduría General de la Provincia.

No se restablece, a pesar de nuestro reclamo, un control interno a través de una sindicatura con participación de los afiliados activos y pasivos como existía históricamente en la leyes de la Caja y, en particular, en la ley 13.364 (ref. ley 13873).

En el Título III Régimen Financiero, Capítulo I, Recursos **se establece el rol del Estado como garante de las prestaciones y se refuerza el financiamiento de la Caja. En el caso de la Provincia los recursos que anualmente se asignen en la ley de presupuesto provincial.** El aporte de los trabajadores activos se eleva al 16% sobre las remuneraciones sujeta a aportes, el de los jubilados y pensionados al 12% sobre sus haberes previsionales, el 21% a cargo del Banco sobre las remuneraciones, se mantiene el aporte a la Caja del importe de la diferencia de cada aumento general, a cargo tanto de activos como de los pasivos y los aportes de los activos del primer sueldo y de la primer diferencia correspondiente a los aumentos por ascenso de categoría.

No se hizo lugar a la postura de la Asamblea y de la Unión de mantener el actual porcentaje de aportes a la Caja de los jubilados/pensionados que, de por sí, representa un esfuerzo contributivo solidario importante luego de haber aportado durante toda su vida laboral activa.

Se prevé, también, un aporte adicional a cargo del Banco, en atención al déficit de ingresos y egresos de la Caja, sobre la base de las utilidades y de conformidad con las exigencias de capitales mínimos y demás regulaciones técnicas establecidas por la autoridad regulatoria federal; en función de ello se establece un aporte adicional del 7%, a cargo del Banco sobre las remuneraciones de los empleados para cubrir el déficit operativo de la Caja.

El Título IV se refiere a las prestaciones, en el capítulo II, clases, art. 26 se establece que para acceder a la jubilación ordinaria se requiere 35 años de servicios como mínimo, 65 años los hombres y 60 las mujeres, en el caso de los hombres en forma progresiva, 63 años en 2024/2025, 64 años 2026/2027 y 65 años en 2028.

Es importante destacar que se establece la edad de la mujer en 60 años prevista en la ley 13364 (ref. ley 13873).

En el art. 27 se autoriza a opción del afiliado, con la conformidad del Banco, continuar en actividad aunque se haya cumplido los requisitos de servicios, hasta los 70 años de edad.

En el art. 33, en relación al derecho a pensión de los hijos o hijas, se agrega que la persona que estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. “La reglamentación fijará pautas objetivas para establecer si la persona estuvo a cargo de la persona causante del beneficio”.

En el capítulo sobre “Determinación del haber” en el art. 42 se restablece el 82%, conforme el promedio actualizado de las remuneraciones a la fecha de la cesación en los servicios para el cálculo del haber inicial.

No restablece el haber mensual inicial de las prestaciones equivalente al ochenta y dos (82) por ciento de la remuneración mensual asignada al cargo de que era titular el afiliado a la fecha de cesar en el servicio, o en el cargo de mayor jerarquía que hubiese desempeñado, previsto en el art. 54 de la ley 13364 (ref. ley 13873) en los cuales se requerirá haber cumplido en el cargo un período mínimo de (5) años. Si este período fuese menor, el cargo jerárquicamente superior se considerará complementario con el inferior, regulándose el haber por este último cargo.

En el art. 44 se establece que “Las personas que ingresen al Banco de la Provincia de Buenos Aires a partir de la vigencia de esta ley, al momento de jubilarse, tendrán como haber mensual inicial de las prestaciones que determinen los artículos 26 y 28, el equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) del promedio actualizado de las remuneraciones mensuales percibidas durante el período de los últimos ciento veinte (120) meses inmediatamente anteriores a la cesación del servicio. Las personas mencionadas en el párrafo anterior, deberán realizar un aporte como activos del diecinueve por ciento (19 %) y como personas jubiladas y pensionadas uno equivalente al previsto en el artículo 13 inciso c)”.

Se mantiene el derecho de las personas que ingresaron al banco antes de la vigencia de la ley 11322, que formularon la reserva previa, prevista en el art. 76 de la ley 13364 (ref. ley 13873), los cuales obtendrán los beneficios acorde los años de servicios y edad allí previstos, en cuanto hicieron la opción en los términos del citado artículo, aportando el 19% de aporte personal hasta su jubilación.

El art.43 de la nueva ley permite a las personas afiliadas que tengan 60 años de edad y que no tenga los 35 años de servicios en el Banco acceder a la jubilación ordinaria,

prevista en el art. 42 (82%), en tanto tengan 30 años de servicios no menos; en ese caso por cada año de servicios con aportes que les falte se reduce el computo de su haber un 2% por año.

En el Título de Disposiciones Generales, transitorias y de emergencia en el artículo 60 se reglamenta los derechos previsionales de los trabajadores que computen servicios prestados sucesivamente en el Banco y en actividades (en relación dependiente, o autónoma) comprendidas en otros regímenes previsionales integrantes del sistema de reciprocidad jubilatoria (por ej. ANSES); así dispone “que el haber se establecerá adicionando al que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios prestados en el Banco y el correspondiente a los restantes de acuerdo con sus regímenes respectivos, todos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria”. Los años de servicios sucesivos que excedan de los requeridos por el artículo 26 (35 años de servicios), se deducirán del régimen previsional más desfavorable al afiliado.

Esta norma, no contemplada en la ley 15008, permite a cualquier trabajador gozar de un haber a prorrata, que tenga en cuenta para el cálculo de su prestación total, el haber que tendría derecho a percibir en función de los años aportados a los distintos regímenes previsionales. En todos los casos la Caja otorgante será aquella donde el trabajador tiene más años de servicios con aportes.

En el artículo 46 se prevé el derecho a un reajuste de haberes en los servicios, posteriores a la obtención del beneficio jubilatorio, que hubieran sido denunciados en los términos previstos en la ley, siempre que se hubieran prestado ininterrumpidamente durante tres (3) años como mínimo y con aportes a alguna caja o instituto integrante del sistema de reciprocidad jubilatoria, respetándose el 82 % del promedio correspondiente a este periodo. “El importe indicado en el párrafo anterior se comparará con el promedio de haberes suspendidos durante el mismo período. La diferencia positiva del importe determinado en primer término dará lugar al reajuste del beneficio”.

El artículo 47 reestablece que los haberes de las prestaciones serán móviles y deberán ser actualizadas de oficio por la Caja dentro del plazo de sesenta (60) días. “El haber de cada persona afiliada pasiva se incrementará de acuerdo con la variación porcentual de los salarios de las personas empleadas en actividad en el Banco. El régimen de movilidad precedente será de aplicación a las actuales personas beneficiarias a partir de la vigencia de la presente ley”.

Recupera sus competencias la legislatura provincial en materia de movilidad jubilatoria delegados en forma inconstitucional en la jurisdicción nacional.

El artículo 48 restablece que el haber de la pensión será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) de la jubilación, dejando sin efecto su reducción regresiva al 70%.

A su vez en el **art. 64** se establece un **procedimiento de consulta a las partes previa cualquier modificación de la ley** que dispone que “Las futuras modificaciones que eventualmente propicie el Poder Ejecutivo respecto del presente régimen previsional, deberán contar con una instancia consultiva previa a su presentación ante la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, de la que participarán el Banco de la Provincia de Buenos Aires, la Asociación Bancaria y cualquier otra asociación y/o institución que acredite un interés legítimo en los alcances de la cobertura y la sustentabilidad del sistema”.

En el capítulo sobre Disposiciones transitorias, **artículo 67**, establece que **Los afiliados que hubieran accedido a las prestaciones previsionales bajo la vigencia de la Ley N° 15.008 podrán optar, dentro del plazo de un (1) año de la vigencia de la presente norma, por la aplicación de los artículos 42 (jubilaciones) y 48 (pensiones) de la presente ley, debiendo aportar en dicho supuesto, un cinco por ciento (5 %) adicional a la cotización prevista en el inciso c) del artículo 13 por un periodo de tiempo equivalente al plazo transcurrido entre el acceso a la prestación previsional y la derogación de la referida Ley N° 15.008, a partir de la efectivización de la opción”.**

La presentación de la opción es un tema de decisión individual de cada beneficiario teniendo en cuenta las condiciones que reglamente la Caja que incluye a personas con juicio pendiente, o no, que se hayan jubilado o pensionados en vigencia de la ley 15008. **La opción por la ley 15514 rige desde que se presenta la opción por el jubilado/pensionado y se sugiere consulta previa por los alcances hacia atrás, de la misma.**

3. Algunas cuestiones pendientes en la Justicia.

El art. 47 de la ley 15514 rige desde el 3/1/2025 y se aplica el régimen de movilidad, a partir de esa fecha, a todos los trabajadores del Banco de la Provincia de Buenos Aires que cesen en los servicios a partir de la vigencia de la nueva ley. **La ley 15.514 no resuelve la movilidad del período comprendido entre el 16/1/2018 y el 2/1/2025 (período de vigencia de la ley 15008)**, es decir, que los jubilados y pensionados beneficiados por la medida cautelar de la SCJ del 03/2023 y que hoy perciben el 86% del haber que les corresponde, conforme la paritaria bancaria, están a las resultas de la sentencia que dicte la SCJ en los procesos colectivos en curso de la Asociación Bancaria, la Unión de Jubilados y la Asamblea.

Los que tienen procesos individuales, tengan o no cautelar individual, deben continuar los juicios hasta tener sentencia firme que reconozca el derecho a percibir el 100% del haber que los corresponde y la diferencias adeudadas.

En cuanto a los jubilados con la ley 15008 pueden optar en función del art 67 de la ley 15514 por la aplicación de los arts. 42 (jubilación 82%, paritaria bancaria) y 48 (Pensión,

75%), tienen un año para hacerlo, que se computa desde el 3/1/2025, desde esta última fecha se aplica la movilidad que les corresponde por la nueva ley.

Conforme hemos averiguado en la Caja están definiendo la forma de reglamentarlo.

Cualquier reclamo correspondiente al periodo de vigencia de la ley 15008 es por vía judicial, sea que esté en curso anterioridad, o se inicie ahora; además puede estar alcanzado por la sentencia que dicte la SCJ en los procesos colectivos, en el caso que reconozca el 100% del haber conformidad la paritaria bancaria.

La Caja, en principio, no puede resolver cuestiones no previstas en la ley, como por ejemplo reconocer a todos los beneficiarios la movilidad bancaria durante el periodo de vigencia de la ley 15008, sin que exista una sentencia judicial que la obligue.

Compañeros, esta es la nueva Ley de la Caja de Jubilaciones de Empleados, Jubilados y Pensionados del Banco de la Pcia de Buenos Aires.

Desde el año 1992 hemos tenido cuatro [4] leyes rigiendo nuestro destino, tres de ellas, la 11322, la 11761 y la 15008 violaron y cercenaron nuestros derechos, solo una la LEY 13364 donde estuvimos todos juntos, activos, jubilado y Pensionados nos devolvió los derechos cercenados e impidió al Banco efectuar pagos sin aportes, "en negro".

Esta nueva ley costo 7 años de lucha y de trabajo!

No nos olvidemos de donde venimos y cuales han sido nuestros logros tan duramente conseguidos.

Estemos atentos y conscientes y no permitamos que esto vuelva a suceder!

Unidos y movilizados por el bien común lo lograremos!!

LA CAJA ES NUESTRA, LO FUE Y LO SERA!!!

**“CON LA FUERZA DE LOS QUE NO SE RESIGNAN”
¡VENCEREMOS COMPAÑEROS!
-Elías Moure-**

Comisión Directiva
CABA, 07/01/2025